



MUNICIPIO DE YARUMAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

DECRETO N° 166

(6 de octubre de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA COMERCIALIZACIÓN, PRÉSTAMO, CONSUMO Y PORTE DE PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ASÍ COMO DE LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO; ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN), LOS SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN), LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC) Y LOS PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO), A MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial los otorgados por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 del 2012, Ley 1098 del 2006, ley 1335 del 2009, Ley 1453 del 2011, Ley 1620 del 2009, Ley 1566 del 2012, decreto 1965 del 2013, Ley 1801 del 2016, Ley 2126 del 2021 y Ley 2354 del 2024, entre otras disposiciones normativas y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el Estado Social de Derecho.

Que el artículo 315 de la Constitución determina que son atribuciones del alcalde, entre otras: cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo; así mismo, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y con las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, determina que los derechos fundamentales de los niños comprenden, además del principio del interés superior del menor, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, una alimentación balanceada, el nombre y la nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Asimismo, disfrutarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Por lo tanto, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger a los niños para asegurar su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos.





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Que, en virtud de dicha disposición constitucional, según la cual los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, es fundamental para la Alcaldía de Yarumal adelantar acciones que garanticen entornos protectores y permitan su desarrollo integral, de manera que los niños, niñas y adolescentes que residan en el municipio crezcan en ambientes sanos y adecuados, con pleno goce y protección de sus derechos.

Que la Ley 1098 de 2006 establece como objeto “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento(...).” Dicha garantía y protección es obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Que el artículo 8 de la precitada norma hace referencia al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, de forma imperativa, obligando a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, los cuales son universales, prevalentes e interdependientes.

Que el artículo 9 de la citada ley establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse. En consecuencia, “en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Que el artículo 10 de la norma antes citada establece la corresponsabilidad como la concurrencia de actores y acciones orientadas a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Que el artículo 20 de la misma ley, en su numeral 3, establece que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra: “el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas; así como la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización (...”, entre otras circunstancias que puedan vulnerar sus derechos en el territorio.

Que el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 2126 de 2021, dispone que, en relación con las contravenciones de policía cometidas por adolescentes, la autoridad competente para conocer del proceso y aplicar las sanciones correspondientes será el alcalde municipal o su delegado.





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Que en la Ley 1801 del 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad Convivencia Ciudadana", en su artículo 8 señala como principios fundamentales. "3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección Integral"

Que el artículo 37 de la ley 1801 del 2016 señala que el alcalde municipal determinará, mediante acto motivado las actividades peligrosas a los que se prohíbe el acceso o participación de los niños, niñas y adolescentes.

Que la Ley 1801 del 2016 en su artículo 39º, prohíbe a niños, niñas y adolescentes "comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén que estén restringidas para menores de edad.

Que el artículo 38 de la ley ibidem señala los comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual el numeral 1, literal e); el numeral 5, literal b); y el numeral 6, literal a), expresan: "(...) 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (...) e) se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; (...) 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas a niños, niñas o adolescentes: (...) b) bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; (...) 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a (...) a) consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud."

Que el artículo 39, numeral 1, de la Ley mencionada anteriormente expresa: "(...) Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en la norma vigente, se prohíbe a los niños, niñas y adolescentes: 1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar la salud o producir dependencia, y que estén restringidas para menores de edad (...)."

Que el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 establece que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar en derecho.

Que, según la Ley 1335 del 2009, modificada por la Ley 2354 del 09 de mayo del 2024, y en donde se expresan las "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora, y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana".





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Que la Ley 1335 de 2009, modificada por la Ley 2354 del 9 de mayo de 2024, establece "disposiciones orientadas a prevenir daños a la salud de los menores de edad y de la población no fumadora, así como políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y para el abandono de la dependencia del tabaco y sus derivados en la población colombiana".

El objeto de la presente Ley es: "Contribuir a garantizar los derechos a la salud a los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y/o dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, al abandono de la dependencia del tabaco y la nicotina, sucedáneos e imitadores, y se establecen las acciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley".

Que, según la Circular Externa N.º 00000032 del 21 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, dirigida a las alcaldías, entre otras entidades, cuyo asunto fue dar directrices de alerta, instrucciones y recomendaciones relacionadas con las consecuencias nocivas a nivel sanitario por el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y sin suministro de nicotina (SEAN/SSSN), señala los siguientes riesgos asociados a la salud:

- a. La nicotina ocasiona adicción (American Psychiatric Association, 2013) y ha demostrado afectar el desarrollo neuronal en adolescentes (U.S. Department of Health and Human Services, 2018).
- b. El uso de cigarrillos electrónicos durante al menos un año se asocia a un mayor riesgo cardiovascular (Moheimani & Bhetraratana, 2017), y el uso diario duplica el riesgo de presentar infarto agudo de miocardio, probabilidad que aumenta si se tiene el antecedente de hipertensión, colesterol alto y diabetes (Alzaharani, Pend & Temesgen, 2018). En exfumadores de cigarrillos convencionales, se incrementa la probabilidad de sufrir un infarto agudo de miocardio, independientemente de la presencia de otros factores de riesgo (Bhatta & Glantz, 2019).
- c. Los adolescentes que usan cigarrillos electrónicos tienen más probabilidades de consumir cannabis, no solo en su forma tradicionalmente quemada, sino también a través del vapeo, ya que los dispositivos de cigarrillo electrónico pueden fomentar la experimentación y la personalización del consumo (Jenssen & Boykan, 2019; Unger, Leventhal, McGovern, Stone & Barrington, 2018).





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

- d. Su uso incrementa la resistencia de las vías aéreas periféricas, signo característico en las principales enfermedades pulmonares obstructivas, y aumenta el riesgo de síntomas bronquiales o sibilancias en casi dos veces, si se compara entre los usuarios actuales y los no usuarios (McConnell, Barrington, Wang & Uman, 2017). La glicerina que contienen estos dispositivos puede llevar al desarrollo de neumonía lipoide y otras formas de presentación de enfermedad pulmonar intersticial (Itoh, Aoshiba, Herai, Nakamura & Takemura, 2017).
- e. Los productos químicos presentes en el vapor del cigarrillo electrónico (por ejemplo, formaldehído y acroleína) pueden causar daño celular y mutagénesis, hallazgos que apoyan la posibilidad de que la exposición a largo plazo aumente el riesgo de desarrollar cáncer (Huang, Xu & Lau, 2018).
- f. La ingesta de la nicotina contenida en estos productos causa intoxicación aguda, siendo grave en niños (Weiss, Tomasallo, Meiman & Creswell, 2016; Ordonez, Kleinschmidt & Forrester, 2015).

Que la Circular Externa N.º 00000032 del 21 de octubre de 2019 da las siguientes instrucciones a las entidades territoriales:

- 1.1. Informar a la población general, teniendo en cuenta el enfoque de curso de vida, a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre los riesgos en salud, principalmente enfermedad pulmonar grave, asociados al uso de los SEAN/SSSN.
- 1.2. Desarrollar o fortalecer las acciones para prevenir su consumo y apoyar el desestímulo de su uso.
- 1.3. Gestionar la implementación del Programa para la Cesación del Consumo de Tabaco y Atención del Tabaquismo.
- 1.4. Desarrollar intervenciones de carácter colectivo en los entornos educativo, hogar, laboral y comunitario, en el marco de las acciones intersectoriales para la prevención y el apoyo al desestímulo de los SEAN/SSSN.

Que la OMS (Organización Mundial de la Salud), en el informe 2021 sobre la epidemia mundial de tabaquismo, establece que "el uso de SEAN entre niños y adolescentes menores de 20 años es preocupante en muchos países, no solo por los efectos perjudiciales de la nicotina en este grupo de edad, sino también porque la mayoría de los usuarios jóvenes de SEAN no son consumidores de tabaco, y el uso de SEAN puede conducir a un futuro consumo y adicción a los productos de tabaco. En otras palabras, los SEAN pueden actuar como una 'puerta de entrada' al consumo de tabaco. En una revisión sistemática a nivel mundial, realizada recientemente, se ha constatado que los niños y adolescentes que utilizan SEAN, aunque lo hagan con carácter experimental, tienen una probabilidad más de





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

dos veces mayor de consumir posteriormente cigarrillos convencionales (tanto si los han consumido alguna vez como si los consumen actualmente)".

Que, según el Boletín Técnico de la Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas (ENCSPA), elaborado por el DANE, el consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores con nicotina se ha presentado como una alternativa al consumo de tabaco o cigarrillo tradicional. Al indagar por su consumo, el 5,0 % de las personas de 12 a 65 años, a nivel nacional, informaron haberlo hecho alguna vez en la vida: 7,1 % de los hombres y 3,1 % de las mujeres. Por rangos de edad, la estimación más alta se encontró en el grupo de 18 a 24 años, con un 11,9 % en vida y 1,7 % en el último mes. Frente a la edad de inicio del consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores, para el total nacional fue de 23,2 años en promedio; 20 años para el 50 % de la población, 17 años para el 25 % y 27 años para el 75 %.

Que, dando aplicación a la Ley 1566 de 2012, el municipio tiene la necesidad de proteger la salud pública, asegurar un entorno saludable, prevenir el consumo en el municipio de Yarumal en menores de edad y desarrollar acciones de promoción y prevención en colaboración con todos los sectores de la comunidad. Esta medida se enmarca en la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de Sustancias Psicoactivas, contribuyendo a la creación de un ambiente más seguro y saludable para todos los habitantes del municipio. Es por ello que, desde el municipio, se constituyó "La Ruta de Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas", la cual se socializará ampliamente en el municipio de Yarumal por parte de la administración municipal.

Que la actualización de los manuales de convivencia para incluir la prohibición del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, sistemas electrónicos de suministro de nicotina (SEAN), sistemas electrónicos sin suministro de nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros similares, en los entornos educativos, es una medida necesaria y justificada según la Ley 1620 de 2013, la cual contribuye a la protección de la salud y el bienestar de los estudiantes, promueve un ambiente escolar seguro y fomenta hábitos de vida saludable. Por lo tanto, es responsabilidad de las instituciones educativas implementar estas medidas y garantizar su cumplimiento, en aras de formar ciudadanos responsables y conscientes de su salud y la de su comunidad.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria la aplicación del artículo 37 de la Ley 1801 de 2016, para que se consagre como actividad peligrosa en el municipio de Yarumal y, en consecuencia, se prohíba en niños, niñas y adolescentes facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, consumir y portar cigarrillos electrónicos, vapeadores, sistemas electrónicos de suministro de nicotina (SEAN), sistemas electrónicos sin suministro de nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros similares, en procura de contribuir al disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del municipio de Yarumal.





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DETERMINAR. como una actividad peligrosa facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, consumir y portar cigarrillos electrónicos, vapeadores, sistemas electrónicos de suministro de nicotina (SEAN), sistemas electrónicos sin suministro de nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros similares, a menores de edad en el municipio de Yarumal.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones, según la Circular Externa N.º 00000032 del 21 de octubre de 2019:

- **GE PUNTO CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS:** Dispositivos con una tecnología electrónica que se comercializan en forma individual o en conjunto con bienes y/o componentes (tales como, por ejemplo, baterías y cargadores), y que se utilizan como un sistema para calentar una solución líquida contenedora de nicotina (SLCN) a temperaturas inferiores a la temperatura de combustión, para liberar en la atmósfera un vapor que contiene nicotina, el cual puede inhalarse para entregar al cuerpo humano, vía pulmonar, dosis controladas de nicotina. Incluye los cigarrillos electrónicos de múltiples usos, así como aquellos de uso limitado, reducido y/o desechables.
- **SEAN (SISTEMAS ELECTRÓNICOS CON ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA):** Son dispositivos que calientan una solución para crear vapor, el cual es inhalado por los consumidores. Estos contienen saborizantes, usualmente disueltos en propilenglicol o glicerina, y nicotina (Centers for Disease Control, 2019), y pueden contener otras sustancias químicas tóxicas (U.S. Department of Health and Human Services, 2018).
- **SSSN (SISTEMA SIMILARES SIN SUMINISTRO DE NICOTINA):** Son dispositivos con funcionamiento similar, que no contienen nicotina, pero sí otras sustancias químicas.
- **PTC (PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO):** Son dispositivos que utilizan una batería que permite el calentamiento de un "cigarrillo" de tabaco prensado, con sustancias que le dan sabor y otros químicos, lo que produce un aerosol de nicotina que genera un "golpe de nicotina" similar al de un cigarrillo convencional.
- **PNO (PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL):** Son medicamentos para dejar de fumar que incluyen medicamentos de reemplazo de la nicotina (parche de nicotina, tabletas de nicotina, chicle de nicotina, inhalador oral y aerosol nasal) y medicamentos en pastillas.





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

De acuerdo con la ley 2354 del 2024, se determinan las siguientes definiciones:

Para los efectos del presente decreto, cuando se utilice la expresión “libre de humo” se entenderá como “libre de humo y aerosoles”.

- **SUCEDÁNEO:** Todo producto comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de productos de tabaco, sea o no adecuado para ese fin.
- **LIMITADOR:** Cualquier producto que pretende reemplazar o sustituir un producto, aprovechando sus propiedades físicas o características de consumo.
- **AEROSOL:** Mezcla de partículas líquidas o sólidas suspendidas en un gas. El aerosol o “nube” de los cigarrillos electrónicos (ECIG) es una mezcla de muchos químicos diferentes que estuvieron presentes en el e-líquido o en el tabaco antes, o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones establecidas en el presente decreto no serán aplicables a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por parte del INVIMA, o por la entidad que haga sus veces, en el marco de los requisitos definidos por la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente Decreto, cuando se utilicen las expresiones “tabaco”, “tabaco y sus derivados”, “productos de tabaco y sus derivados”, “cigarrillos, tabaco o sus derivados” o “productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados”, se entenderá que comprenden los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Dentro de estos se incluyen, entre otros, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares sin Suministro de Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los Productos de Nicotina Oral (PNO).

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBIR. Se prohíbe el uso, distribución, comercialización, porte, préstamo, alquiler, tenencia y consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como de los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se incluyen los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares sin Suministro de Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros similares, a menores de edad en el municipio de Yarumal.

PARÁGRAFO 1. La presente prohibición tiene la connotación de orden de policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO CUARTO. MEDIDAS CORRECTIVAS. De conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a quien incurre en los comportamientos antes señalados, se les aplicará las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA
Artículo 38 numeral 1 Literal E	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de la actividad; Destrucción del bien.
Artículo 38 numeral 5 Literal B	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de la actividad; Destrucción del bien.
Artículo 38 numeral 6 Literal A	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de la actividad; Destrucción del bien.
Artículo 38 numeral 1	Para los menores de 16 años amonestación, para los mayores de 16 años, participación en el programa.

ARTÍCULO QUINTO. DE LA REGULACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS. Ningún menor de edad podrá usar, distribuir, comercializar, portar, prestar, alquilar, tener y/o consumir ningún Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros similares, en los establecimientos de educación básica y media del municipio de Yarumal, Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO. ACCIONES INMEDIATAS. En caso de encontrar a un menor de edad cometiendo una o varias infracciones en virtud de los comportamientos detallados en el artículo anterior, el docente o funcionario del establecimiento deberá reportar de manera inmediata a la directiva superior: rector, coordinador, director rural o quien haga sus veces, para que, según lo establecido en el Manual de Convivencia, se determinen los mecanismos de promoción, prevención, atención, seguimiento y sanción (correctivo pedagógico) a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO AUTORIZADOS PARA COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN), SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN), PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC) Y PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO), ENTRE OTROS SIMILARES. Los establecimientos de comercio del municipio de Yarumal solo podrán distribuir y comercializar Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros similares, si su actividad comercial cumple con los requisitos establecidos en el artículo 87 del Código Nacional de Policía.

PARÁGRAFO 1. Es causal de imposición de las multas correspondientes, según lo establecido en la ley, comercializar y distribuir Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros similares, cuando el establecimiento





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

abierto al público no cumpla con los requisitos expresos en el artículo 87 del Código Nacional de Policía, de acuerdo con su actividad comercial.

PARÁGRAFO 2. Se hará especial énfasis en la sanción aquellos establecimientos que promocionen la venta y distribución a menores de edad de los vapeadores y cigarrillos electrónicos antes mencionados, dando cumplimiento a la Ley 2354 del 2024 y al Código Nacional de Policía.

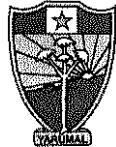
ARTÍCULO OCTAVO. REGULACIÓN DEL USO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN), SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN), PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC) Y PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO), ENTRE OTROS SIMILARES, EN ESPACIOS CERRADOS Y ABIERTOS DEL MUNICIPIO DESTINADOS A MENORES DE EDAD. En ningún espacio abierto o cerrado, público o privado, del municipio de Yarumal podrá un menor de edad usar, distribuir, comercializar, portar, prestar, alquilar, tener y/o consumir Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros similares.

PARRAFO 1. Cuando los infractores sean menores de edad, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016 y se agotará el trámite señalado en el Libro II de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO NOVENO. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. De acuerdo con la Ley 2354 de 2024 y con el propósito de proteger la seguridad y la convivencia ciudadana, la Policía del Municipio de Yarumal – Antioquia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Convivencia, la Dirección General y de Gobierno, la Secretaría de Educación y Cultura, la Comisaría de Familia, la Inspección de Policía, la Secretaría de Salud y Protección Social y las instituciones educativas públicas y privadas, llevarán a cabo intervenciones colectivas en entornos educativos, hogares, lugares de trabajo y comunidades. Estas acciones intersectoriales se enfocarán en la prevención y el desestímulo del uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros similares, especialmente en niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las Instituciones Educativas Públicas y Privadas del municipio de Yarumal deberán incorporar, actualizar y publicar en sus Manuales de Convivencia las disposiciones establecidas en el presente Decreto, conforme a la normatividad vigente, en especial la Ley 1620 de 2013 y la Ley 2354 de 2024. Dichos manuales deberán contemplar de manera expresa la prohibición del uso, porte, comercialización y consumo de vapeadores, cigarrillos electrónicos, y demás dispositivos similares por parte de menores de edad. Asimismo, deberán incluir acciones pedagógicas orientadas a la promoción de la salud, la prevención del consumo y el desarrollo de mecanismos de atención, seguimiento y sanción frente a estas infracciones.





MUNICIPIO DE YARUMAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. La Administración Municipal, a través de las secretarías competentes, deberá adelantar campañas de información, prevención y sensibilización en los diferentes entornos (educativo, comunitario y familiar), con el propósito de dar a conocer las disposiciones establecidas en el presente Decreto y promover una cultura de cuidado y protección de la salud, especialmente en niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la alcaldía municipal de Yarumal el día seis (6) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Ana Lucía Pérez M.
ANA LUCÍA PÉREZ MEDINA
ALCALDESA MUNICIPAL (E)

Proyectó: Yuliana Arango Cargo: Auxiliar administrativa Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Revisó: Alejandro Restrepo Gómez Cargo: Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadaria (E)	Aprobó: Alejandro Restrepo Gómez Cargo: Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana (E)
Quienes firman, manifiestan haber constatado la legalidad del documento y la fidelidad de la información que en él se plasma y, consecuente con ello, dan traslado para firma del documento por parte del alcalde.		

